República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-148507106-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Diciembre de 2023

Referencia: Sentencia-EX 39.823-A-CARRARO ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver el **expediente N° 39.823-A**, caratulado: **"CARRARO ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación",**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 26/33 vta., se presenta por apoderado la firma Carraro Argentina S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 9591/18, dictada en la actuación SIGEA n° 12197-6995-2012, mediante la cual se condena a la mencionada firma al pago de una multa de $108.112,54, al pago de USD 34.920,07 en concepto de tributos y de $49.678,41 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A

II.- Que a fs. 44/47, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa.

III.- Que a fs. 58/62, este Tribunal dictó sentencia en fecha 12/11/2020, por la que resolvió: "*…1- tener por allanada parcialmente a la actora en la causa respecto de U$S 11.804,35 de la deuda tributaria, 2- confirmar parcialmente el art. 3º la Resolución DE PRLA N° 9591/2018, recaída en el expediente Nº 12197-6995-2012, respecto de la firma actora, declarando que el importe de la obligación tributaria emergente asciende a la suma de U$S 34.920.07, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Ello con mas los intereses del art. 794 del C.A… Asimismo se deja constancia de que el importe de U$S11.804,35 en concepto de tributos ingresado el día 5/12/18, por la recurrente, conforme constancia de fs. 52 de los antecedentes administrativos, debe ser considerado como un pago parcial a los efectos de cancelar la deuda tributaria mencionada. 3- Imponer las costas… 4- Confirmar el art. 1 Resolución DE PRLA N° 9591/2018 de la el art 1° en cuanto exige a la importadora una multa por la infracción relación a la multa tipificada en el art. 970 del C.A.…*".

IV.- Que dicho pronunciamiento fue apelado por la representación fiscal a fs. 70/75. Asimismo, a fs. 77/85, el

fisco expreso agravios y a fs. 86 de dicha presentación se corrió traslado a la actora. Posteriormente a fs. 95/96 vta., la actora contesta agravios y acredita, junto con su presentación la adhesión al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera ley 27.541 ampliada por la ley 27653 y reglamentada por la Resolución General 5101/21.Acompaña a fs. 89/94, Declaración Jurada F. 1003 de la AFIP, adhesión al Plan de Facilidades de Pago (N° P925338). A fs. 98 se elevan los autos a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y a fs. 99 la mencionada Cámara remite las actuaciones a este Tribunal a fin de que trate lo solicitado por la firma Carraro Argentina S.A., en el punto III de la presentación efectuada a fs. 95/96. A fs. 101, se intimó a la representación fiscal a fin de que manifieste si desiste del recurso de apelación interpuesto en autos contra la sentencia de fondo y a fs. 104 la representante fiscal manifiesta que no desiste del recurso de apelación interpuesto, ello en razón, de que la actora no se allanó a la pretensión aduanera, sino que por el contrario, se opuso a los agravios expresados por la demandada y solicitó que se confirme la sentencia apelada. A fs. 105 se corrió traslado de lo manifestado por la representante fiscal a la actora, el que fue contestado por la actora a fs. 109, la que expresa que reitera que se allana incondicionalmente por las obligaciones regularizadas a través del plan de facilidades de pago n° 925338, acreditado en autos, desistiendo a toda acción o derecho, incluso el de repetición. Asimismo solicita se declare la condonación de la multa.

V.- Posteriormente se elevan las presentes actuaciones a la Sala “F.

VI.- Que corresponde resolver el desistimiento formulado por la actora.

Que la Ley 27.541 “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”, modificada por la Ley 27.562, en el art. 8 del Capítulo 1 “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera” del Título IV “Obligaciones Tributarias” establece que: “*Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo. ”*.“Se consideran comprendidas en el presente régimen…. los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.”

Que, por su parte el art. 9 de la Ley 27.541 y modif. dispone: “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas”.

“El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda”.

Que la Ley 27.653 “Alivio Fiscal para Fortalecer la salida económica y social a la pandemia generada por el

covid-19", invocada por la recurrente, amplió el régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, aprobado por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de le Emergencia Pública, y que luego fue modificado por la Ley 27.562, a efectos de permitir la normalización de las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive.

Que la Resolución General 5105/2021, RESOG-202-5105-E-AFIP-AFIP- "Procedimiento. Ley N° 27.653. Condonación de deudas. Alivio Fiscal para sostenimiento económico. Beneficios a contribuyentes cumplidores. Su implementación", en el art. 9, establece que: "*Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir a la ampliación del régimen de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras dispuesto por la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, en el marco de lo establecido por el Capítulo II del Título II de la Ley N° 27.653, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos que se establecen en el presente capítulo*".
"El acogimiento al presente régimen de regularización podrá realizarse hasta el 15 de marzo de 2022, inclusive."

Que, asimismo el art 57 de la Resolución General 5105/2021 dispone, en su parte pertinente: "En el caso de regularizarse deudas en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, asumiendo los gastos causídicos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 27.653.

El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas....".

Que por su parte la Resolución General 5181/2022, RESOG-2022-5181-E-AFIP-AFIP - "Procedimiento. Ley N° 27.653. Condonación de deudas. Alivio Fiscal para sostenimiento económico. Beneficios a contribuyentes cumplidores. Resolución General N° 5101. Norma Modificatoria y complementaria", en el art. 5, dispone, en su parte pertinente, "Modificar la Resolución General N° 5.101 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación: a) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 9° la expresión "…hasta el 31 de marzo de 2022, inclusive.", por la expresión "…hasta el 29 de abril de 2022, inclusive...".

Que la recurrente mediante la presentación "ACREDITA. ALLANAMIENTO", informa que con el formulario F. 1003 (Mis Facilidades Ley 27.653. Plan Proveniente de actividad fiscalizadora-Deuda aduanera) y demás documentación que acompaña, se acredita que se adhirió al régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social previsto por la lay 27.653, por un total de $ 6.105.721,44, acogiéndose al Plan de Facilidades de Pago N° P925338, en siete (7) cuotas, listado con detalle de las obligaciones regularizadas correspondientes a las presentes actuaciones y se allana en relación a las obligaciones regularizadas, desistiendo del derecho y de la acción, solicitando el archivo de las actuaciones.

VII.- Que por lo expuesto y en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado a lo dispuesto en los arts 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27541, modificada por las leyes 27562 y 27653 y normas complementarias, corresponde tener por desistida a la actora de toda acción y derecho, con costas (cfme art. 9 de la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562).

VIII- Que, por último, cabe tratar el planteo efectuado por la actora respecto de la condonación de la multa involucrada en autos.

Que, el art. 10 de la ley 27.541 (modificado por art. 4° de la Ley 27.562) determina que *"… La cancelación total de la deuda (…), por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. (…) En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento. La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera"*.

Que, en lo que aquí interesa, el art. 11 establece con alcance general las condonaciones *"… a) De las multas y demás sanciones previstas (…) en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización (…) c) De (…) los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) …"* en los porcentajes que determina el artículo en análisis.

Que, por su parte, la Resolución General AFIP N° 4816/2020 (B.O. 16/09/2020) -modificatoria y complementaria de la RG AFIP Nº 4667, y a su vez reglamentaria y ampliatoria de la Ley 27.541-, en su art. 2 (modificado por art 1° inc. b) de la Resolución General AFIP N° 4873/2020) determina que se encuentran incluidas en el régimen bajo análisis, las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social *"… los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones."*.

Asimismo, en el Capítulo 13 "Condonación de multas" se establece en el art. 24 que *"El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 15 de diciembre de 2020. En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero."*

En el siguiente artículo se establecen las condiciones para que se torne procedente el beneficio de la condonación, y en su última parte (art. 25 in fine) reza que *"La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero. Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal."*

Que en el caso de autos, conforme surge del Plan de Facilidades de Pago (N° P925338 y de la documentación acompañada, la actora se acogió al mencionado plan en fecha 15/03/2022, mediante la modalidad cancelación del mismo en cuotas, a los fines de regularizar la obligación tributaria respecto al DIT n° 001 IT14 000647E.

Que la condonación legalmente impuesta tiene alcance general, y su concesión queda sujeta al cumplimiento oportuno de la cancelación total de las cuotas a las que se acogió.

Que, en consecuencia, corresponde supeditar el tratamiento del pedido de condonación de multa formulado en autos hasta tanto la firma actora cumpla satisfactoriamente con la totalidad de los pagos estipulados en el régimen de regularización.

IX.- Que asimismo y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la supeditación del análisis de la condonación resulta, de todas formas procedente, en atención al recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 1171 del C.A., por el fisco a fs. 70/74 vta., y concedido a fs. 75, toda vez que en definitiva, el pago total de la obligación tributaria, recién podrá tenerse acreditada una vez que la Excma Cámara, resuelva sobre los agravios planteados por el fisco a fs. 77/85 de autos.

X.- Que, por último, y conforme a lo manifestado por la representación fiscal a fs. 104, corresponde que, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, se eleven las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Federal a los efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal a fs. 70/75 de autos, contra la sentencia dictada en autos el 12 de noviembre de 2021.

Por ello VOTO por:

1- Tener por desistida de toda acción y derecho a la firma Carrazo Argentina S.A., de conformidad con lo dispuesto por los arts. 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27541, modificada por las leyes 27562 y 27653 y normas complementarias, con costas (cfme art. 9 de la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562).

2.- Supeditar el tratamiento del pedido de condonación de multa formulado en autos hasta tanto la recurrente acredite ante este Tribunal el cumplimiento de la totalidad de los pagos estipulados en el régimen de regularización y la Excma. Cámara se expida sobre el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 1171 del C.A., por el fisco a fs. 70/75 y concedido a fs. 76 de autos.

3.- Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Federal a los efectos de considerar el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal a fs. 70/75 de autos, contra la sentencia dictada en autos el 12 de noviembre de 2021.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1- Tener por desistida de toda acción y derecho a la firma Carrazo Argentina S.A., de conformidad con lo dispuesto por los arts. 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27541, modificada por las leyes 27562 y 27653 y normas complementarias, con costas (cfme art. 9 de la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562).

2.- Supeditar el tratamiento del pedido de condonación de multa formulado en autos hasta tanto la recurrente acredite ante este Tribunal el cumplimiento de la totalidad de los pagos estipulados en el régimen de regularización y la Excma. Cámara se expida sobre el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 1171 del C.A., por el fisco a fs. 70/75 y concedido a fs. 76 de autos.

3.- Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Federal a los efectos de considerar el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal a fs. 70/75 de autos, contra la sentencia dictada en autos el 12 de noviembre de 2021.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 17:04:39 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 17:17:01 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 19:57:45 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 19:57:46 -03:00